

COMENTARIO A ALGUNAS RESPUESTAS RECIENTES

I. SOBRE DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE CRIMEN

“D. Utrum verba can. 1.053 *facta permissio transitus ad alias nuptias* intelligi debeant dumtaxat de permissione facta a Sede Apostolica, an etiam de permissione facta ab Ordinario loci.

R. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.”

La redacción del canon 1.053 no es del todo clara. Según este canon, el impedimento de crimen establecido en el canon 1.075, número 1.º (la llamada primera figura), queda implícitamente dispensado cuando la Santa Sede concede la dispensa *super rato et non consummato*, y también cuando, desaparecido un cónyuge y hecho el proceso *de morte praesumpta*, se concede al otro cónyuge la licencia para casarse nuevamente.

No faltan razones que justifiquen esta disciplina. Cuando un cónyuge solicita la dispensa *super rato* o la licencia de nuevas nupcias, lo hace, generalmente, pensando en casarse con otra persona determinada, con la que mantiene relaciones, que con frecuencia desembocan en el adulterio con promesa de matrimonio, contrayendo así el impedimento de crimen en primera figura si esas relaciones comenzaron antes del óbito del desaparecido cuya muerte presunta se decreta.

Ya en 1909, con ocasión de la reforma de la Curia realizada Pío X, la Sagrada Congregación de Sacramentos había introducido la división de impedimentos en dos grados: el mayor y el menor; las dispensas de grado menor las concedería el Subsecretario o su *Auditor*, y las de grado mayor, el Cardenal Prefecto o el Prelado Secretario (1). Por entonces, el crimen en primera figura quedó clasificado como de grado mayor (2); pero, sin embargo, muy pronto comenzó a ser considerado como de grado menor, y como tal pasó al Código (can. 1.042, § 2, n.º 5.º). Esta consideración y el hecho de que los fieles, con frecuencia, no piden la

(1) Cfr. “Ordo servandus in sacris Congregationibus, Tribunalibus, Officiis Romanae Curiae” 29 junio y 29 septiembre de 1908, pars altera, c. VII, art. III, nn. 17-21; A. A. S., 1 (1909), 91.

(2) Cfr. l. c., n. 20, apartado c).

dispensa del mencionado impedimento, aconsejaron al Papa Pío X a conceder, por el citado Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 3 de junio de 1912, la dispensa implícita referida (3).

De las dos providencias en las cuales la dispensa puede ir implícita, la primera (dispensa *super rato*) puede ser concedida solamente por el Romano Pontífice, que utiliza normalmente para el caso a la Sagrada Congregación de Sacramentos (cáns. 1.119 y 1.162). En cuanto a la licencia de tránsito a nuevas nupcias, ésta puede emanar no sólo de la Silla Apostólica, sino también del Ordinario del lugar. En efecto, ya en 1888 el Santo Oficio dió una larga Instrucción con normas para hacer el proceso de muerte presunta; a esta Instrucción se ha referido desde entonces la Santa Sede, por ejemplo, después de la batalla de Adua, después de la guerra ruso-japonesa, con ocasión del terremoto de Messina y Reggio-Calabria de 1908, y también después de la última guerra, de modo que tal Instrucción continúa vigente (4).

Según la Sagrada Congregación de Sacramentos, el Ordinario debe hacer el proceso de *praesumpta coniugis morte* con arreglo a la Instrucción precitada, y si de ella resulta la certeza moral de la muerte, es él quien ha de otorgar la licencia para que el cónyuge supérstite contraiga nuevo matrimonio, y si, hechas las diligencias, no acierta a salir de la duda, debe enviar los autos a la Sagrada Congregación para que resuelva. Por otra parte, si el Ordinario estimara que la muerte no es presumible y negara en consecuencia la licencia de nuevo matrimonio, la parte afectada por este auto podría alzarse ante la Sagrada Congregación, la cual, si lo estimara justo, otorgaría la licencia negada por el Ordinario. Alguna vez así lo ha hecho (5).

Resulta, pues, que la "facta permissio transitus ad alias nuptias" puede proceder o del Ordinario o de la Santa Sede. Esta doble posibilidad plantea un problema. Porque es indudable que si la licencia la ha dado la Santa Sede, en esta licencia va implícita la dispensa del impedimento de crimen en primera figura: ése es, al menos, el contenido del canon 1.053.

(3) "Non raro accidit, ut qui ab Apostolica Sede dispensationem super matrimonio rato et non consummato, vel documentum libertatis ob praesumptam mortem coniugis obtinuerunt, ad consulendum suae animae salutis, novum matrimonium in facie Ecclesiae cum iis celebrare velint cum quibus, priore vinculo constante, connubium mere civile, adulterio commisso, contraxerunt. Porro cum ab impedimento proveniente ex adulterio cum atentatione matrimonii, quod obstat in casu, peti ut plurimum haud solet dispensatio, Sanctus D. N. Pius Pp. X... statuit ut in posterum dispensatio a dicto impedimento in casu concessa censeatur per datam a S. Sede sive dispensationem super matrimonio rato et non consummato, sive permissioem transitus ad alias nuptias... *Omissis* (A. A. S., vol. IV, p. 403).

(4) Puede verse esta Instrucción en *Collectanea S. C. de Prop. Fide*, II, n. 1321. V. también S. O., 20 jun. 1882 (*ib.*, n. 4588); S. O., 27 april 1887, en A. A. S., II, pp. 196-203; S. O., 6 mai 1891 (*Coll.* n. 1740); S. C. de Sacram. 18 dic. 1914, en A. A. S., VII, p. 40; 25 febr. 1916, en A. A. S., VIII, p. 51; 18 nov. 1920, en A. A. S., XIV, p. 96.

(5) V. CAPPELLO: *De matr.*, 5, 308, nota (8).

Pero, ¿irá también implícita la dispensa si la licencia la hubiese otorgado el Ordinario?

La redacción del decreto del que depende el canon (6) parece referirse solamente a la licencia dada por la Santa Sede. El canon ha repetido la redacción del antiguo decreto, resumiéndola. Tal como quedó el canon 1.053, podría interpretarse de ambos modos. Sin embargo, en virtud del Derecho antiguo, una opinión muy extensa y autorizada sostenía hasta hoy que el canon alude únicamente a la licencia emanada de la Santa Sede, quedando, por tanto, excluida del sentido del canon la licencia otorgada por el Ordinario (7).

Con todo, no faltaban razones para pensar lo contrario. Por de pronto, el canon emplea el adverbio "semper", palabra que no está en el decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos, lo cual parece insinuar que la norma establecida se refiere a cualquier licencia de paso a ulteriores nupcias, quienquiera que sea el que legítimamente la haya dado. Además, el canon menciona la Sede Apostólica en la dispensa *super rato*, porque el Ordinario no puede conceder esa dispensa, pero omite tal mención en el inciso *facto permissio transitus ad alias nuptias*, que puede ser otorgada por el Ordinario. Pero, sobre todo, este modo de pensar recibió un apoyo extraordinario de la promulgación del Motu Proprio "Crebrae Allatae" (8), cuyo canon 43, correspondiente a nuestro 1.053, está redactado como sigue:

"Data a Sede Apostolica dispensatio a matrimonio rato et non consummato vel facta, etiam ab iis qui potestatem habent infra Sedem Apostolicam, licentia transitus ad alias nuptias ob praesumptam coniugis mortem, secunfert semper dispensationem ab impedimento de quo in can. 65, n. 1, si qua opus sit."

(El canon 65 de los orientales se corresponde exactamente con nuestro 1.073.)

(6) Cfr. supra nota (3).

(7) V. DECLERCK en *Traité de Droit canonique publié sous la direction de Raoul Naz*, vol. II, París, 1947, p. 324; REGATILLO: *Ius Sacramentarium*, 2, Santander, 1949, n. 1.184, 2.º Este último autor, en su *Derecho Parroquial*, Santander, 1951, p. 303, distingue: Si el Ordinario tiene la facultad de dispensar del impedimento de crimen, la dispensa irá implícita en la concesión de tránsito a nuevas nupcias, y no irá en la hipótesis contraria.

(8) A. A. S., 41 (1949), 89 ss. El traductor del Código bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos mantuvo la primera interpretación al traducir "y el permiso dado por ella" (por la Santa Sede), aunque, rigurosamente hablando, las palabras "por ella" no están en el texto original. Aparecido el Motu Proprio "Crebrae Allatae", el traductor y anotador ha mudado de opinión en la cuarta edición suprimiendo las palabras "por ella" y afirmando en nota que el canon 43 del Motu Proprio induce a afirmar que también la licencia de los Ordinarios lleva implícita la dispensa del impedimento.

Y esto es, en puridad, lo que para la Iglesia latina ha decidido la Comisión de Intérpretes en la respuesta que queda comentada.

II. SOBRE INTERPRETACIÓN DEL CANON 598, § 2

“D. An Uxores Praesidium singulorum Statuum Foederatorum cum comitatu admitti possint intra regularium virorum clausuram ad normam can. 598, § 2.

R. Affirmative.

D. II. Utrum interpretatio data in responsione ad I sit declarativa an extensiva.

R. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.”

Los Jefes de Estado y sus allegados más próximos tienen en el Derecho canónico ciertos privilegios que desde muy antiguo les otorgó la Iglesia como reconocimiento de su dignidad y expresión de su estima hacia la autoridad laica. Pueden ser sepultados en la iglesia (can. 1.205, § 2); sólo el Papa puede juzgarlos, ya en causas contenciosas (can. 1.557, § 1, n. 1), ya en las criminales (can. 2.227), y están exceptuados de la ley de la clausura (can. 598, § 2, y 600, n. 3). Sobre este último extremo de la clausura versa la actual respuesta, que se refiere al canon 598, § 2.

Los Estados que tienen personalidad internacional pueden ser simples o unitarios (España, Francia...) o compuestos de otros Estados. Esta composición es muy varia y va desde la unión llamada personal hasta los Estados protegidos y los mandatos internacionales. No consideramos necesario extendernos en estas formas de unión, sobre las cuales remitimos al lector a los tratadistas de Derecho internacional público (1).

La respuesta se refiere a las uniones federales, de las cuales el Derecho internacional distingue dos formas, llamadas Estados confederados y Confederación de Estados. Esta suele ser la fase preparatoria para aquélla. La unión federativa no suprime la personalidad internacional de cada uno de los Estados-miembros que la constituyen, por más que, en virtud del pacto de unión, esa personalidad se ejercita en común. Así fué la Confederación suiza o helvética desde el Tratado de Westfalia (1648) hasta la constitu-

(1) La *Commonwealth* británica es una forma especial de unión al margen de las clasificaciones en uso. Creemos que no elimina la personalidad internacional de los Estados del Imperio británico, hasta tal punto que a los Jefes de esos Estados no sean aplicables los privilegios de los cánones mencionados. Cfr. L. PASQUAZZI: *Ius Internationale publicum*, vol. I. Roma, 1935, pp. 60-75; BALLADORE PALLIERI: *Diritto internazionale pubblico*, ed. 4.ª, Milán, 1946, pp. 209 ss.

ción del Estado Federal suizo (1848). También los Estados Unidos de Norteamérica fueron Confederación de Estados antes de convertirse en 1787 en Estado Federal.

La unión federal o Estado Federal resulta de distintos Estados que pierden su personalidad internacional al fundirla en la personalidad común de la federación. Pero, aunque internacionalmente hay un solo Estado, en el orden interno los Estados no desaparecen del todo (si eso sucediera tendríamos el Estado unitario), sino que conservan cierta personalidad cada uno frente a los demás, con autonomía y atribuciones reguladas en la Constitución. La personalidad de estos Estados es un ser disminuído y constituye el punto equidistante entre fracciones de un Estado unitario y Estados del todo autónomos y soberanos. Hemos mencionado a Suiza y los Estados Unidos. También son Estados federales Argentina (art. 1 de su Constitución), Brasil (art. 1), Méjico (art. 40), Venezuela (art. 13), etc.

Cuando varios Estados se federan, ¿conservarán sus Jefes los privilegios que el Ordenamiento canónico reserva a los Jefes de Estado?

Contestaremos afirmativamente si la unión ha constituido una mera Federación, ya que en tal caso los Estados no han perdido ninguna de las condiciones de Estado, por más que hayan convenido en ejercitar ciertos derechos en común. *Odia restringi, favores convenit ampliari* (Reg. iur. 15 in VI°).

Pero si los Estados dejan de serlo para constituir un nuevo y distinto Estado federal, el mismo argumento nos llevará a una respuesta negativa. Con una excepción, establecida por la decisión de la Comisión de Intérpretes, para el canon 598, § 2: las esposas de los Jefes de los Estados-miembros de un Estado federal, lo mismo que su séquito, están exceptuadas de la ley de clausura que rige en las casas de religiosos regulares.

Para los demás casos de los cánones citados en las primeras líneas de este comentario, creemos que hay que mantener la respuesta negativa, ya que la Comisión de Intérpretes advierte expresamente que la interpretación dada en esta decisión es extensiva y, por tanto, aporta un elemento normativo nuevo que no está contenido en el canon 598, § 2. Ahora bien, ¿qué razón sólida podría haber para extender esta norma nueva a los otros cánones mencionados? (2).

(2) Esta solución, que equipara a los Jefes de los Estados-miembros de un Estado federal con los Jefes de los Estados soberanos para los efectos del can. 598, § 2, y no para los demás cánones, puede parecer incoherente y falta de lógica y de analogía, sobre todo con referencia al can. 600, n. 3. Porque si las esposas de los Jefes de los Estados subordinados no están obligadas a la ley de clausura de los religiosos, ¿por qué han de estar, los Jefes de esos mismos Estados obligados a la ley de clausura de las monjas? Sentimos la fuerza de la dificultad y creemos que *de iure condendo* la equiparación establecida en esta respuesta

Por ser extensiva esta respuesta, necesita, como las leyes, ser promulgada y, antes de entrar en vigor, tiene que vacar los tres meses legales (cánones 9 y 17, § 2).

III. SOBRE LA EDAD PARA LA CONFIRMACIÓN

“D. An, attento can. 788, sustineatur mandatum Ordinarii loci ventantis quominus sacramentum Confirmationis administretur pueris qui aetatem decem annorum adepti non sint.

R. Negative.”

En la Iglesia primitiva se administraba la Confirmación a continuación del Bautismo, y el neófito recibía inmediatamente la Eucaristía. Cuando la Iglesia se fué consolidando y hubo familias cristianas que bautizaban a las recién nacidos, éstos eran llevados al Obispo para ser confirmados tan pronto como era factible. Tal práctica duró hasta el siglo XII. Por esta época fué introduciéndose en distintos países la costumbre de separar más o menos la Confirmación del Bautismo, de suerte que aquélla se recibía a distintas edades, según los países, desde los tres a los doce años, siendo frecuente el uso de recibir la primera Comunión antes de la Confirmación.

En 1897 el Obispo de Marsella se opuso a esta costumbre y preguntó al Papa LEÓN XIII si le parecía bien su conducta. El Papa respondió con una carta en la que le dice: “propositum tuum laudamus quam maxime” (1). Y el Papa razona brevemente su decisión observando que la costumbre de que la Comunión preceda a la Confirmación ni está conforme con la práctica de la Iglesia ni es útil a las almas, ya que “insunt puero- rum animis elementa cupidinum quae nisi maturrime eradantur, invales- cunt sensim...”; por tanto, los fieles necesitan “vel a teneris, *indui vir- tute ex alto* quam Sacramentum Confirmationis gigneret natum est...” Con esto quedó determinado no sólo el orden litúrgico de ambos sacra- mentos, sino, además, la necesidad de no diferir la Confirmación mucho más allá del uso de la razón (2).

Por otra parte, en España y Portugal y en la mayor parte de la Iglesia oriental perseveró la práctica anterior al siglo XII de confirmar a los re-

para el can. 598, § 2, debería establecerse también para los demás casos y sobre todo para el canon 600, n. 3. Pero, mientras la S. Sede no extienda esa equiparación, debemos mantenerla solamente para el can. 598, § 3, aunque solitaria y aberrante.

(1) Epístola “Abrogata”, 22 jun. 1897, en *Fontes*, vol. III, pp. 515-516, n. 634.

(2) Más tarde, cuando Pío X (Decreto “Quam singulari”, n. 1; A. A. S., 2 (1910), 582) retrasó la edad de la primera Comunión al comienzo del uso de la razón, la edad de la Confirmación sufrió *ipso facto* una tendencia a ser retrasada.

cién nacidos y bautizados. De España heredaron esa costumbre la América latina y Filipinas.

El canon 788 fué redactado, en vista de estas realidades, de un modo bastante indeciso ("Convenienter in Ecclesia latina differatur ad septimum circiter aetatis annum"). En el canon, la costumbre española no está reprobada. Realmente era difícil declarar irracional una costumbre que sin solución de continuidad se remontaba hasta los primeros tiempos de la Iglesia. La doctrina vió en tal costumbre una de las "graves causae" que el canon acepta como legítimas para no diferir la Confirmación; como, por otra parte, el canon emplea una forma más suasoria que preceptiva, muchos canonistas entendían que la costumbre española después del Código conservaba su valor de ley.

Sin embargo, en 1931 se consultó a la Comisión de Intérpretes el siguiente *dubium*:

"An canon 788 ita intelligendus sit ut sacramentum Confirmationis in Ecclesia latina ante septimum circiter aetatis annum conferri non possit nisi in casibus, de quibus in eodem canone.

R. Affirmative" (3).

Esta respuesta parecía oponerse a la costumbre española, por lo cual se hizo nueva consulta, esta vez a la Sagrada Congregación de Sacramentos:

"An consuetudo antiquissima in Hispania et alicubi vigens ministrandi sacramentum Confirmationis infantibus ante usum rationis servari possit.

R. Affirmative, et ad mentem" (4).

Como se ve, la Sagrada Congregación de Sacramentos admite que la costumbre española puede ser mantenida: en la *mens* que acompaña a la respuesta alude a las razones que legitiman tal costumbre, pues de otro modo esta respuesta no iría de acuerdo con el canon 788 y con la respuesta de la Comisión de Intérpretes anteriormente copiada. Pero es significativo que en esta misma *mens* se mencione la norma, al margen de la costumbre española, de instruir a los fieles que han de ser confirmados y se advierte que cuando los niños alcanzan el uso de la razón deben hacer la primera Comunión aun cuando no hubiesen podido recibir antes la Confirmación.

(3) 16 Jun. 1931: A. A. S., 27 (1932), 12.

(4) 30 Jun. 1932: A. A. S., 24 (1932), 271.

De hecho, la costumbre española va cediendo rápidamente a la norma del canon 788 en virtud de la acción legislativa y pastoral de los Prelados.

Posteriormente, sin embargo, en 20 de mayo de 1934, la misma Sagrada Congregación de Sacramentos recomendó que la Confirmación se administrase antes de los siete años no solamente en peligro de muerte (5), sino también por otras causas, y entre ellas, la previsión de una ausencia prolongada del ministro ordinario del sacramento (6).

La visita pastoral se hace cada cinco años (can. 343, § 1), lo cual supone que debe confirmarse a los niños a los cinco o seis años, aun sin instrucción catequística, pues de otro modo, a la siguiente visita pastoral tendrían más edad de la que desea la respuesta que estamos comentando.

Con lo dicho queda patente el espíritu y la mente de la Iglesia sobre la edad de la Confirmación, espíritu que recoge muy bien el canon 788 al admitir una separación entre el Bautismo y la Confirmación y al diferir esta última *ad septimum circiter aetatis annum*. Con todo ello a la vista, es muy lógica la respuesta que nos ocupa; el Obispo no puede prohibir que la Confirmación se reciba antes de los diez años, ya que tal prohibición es contra la mente de la Iglesia y, en consecuencia, ese mandato prohibitorio *non sustinetur*.

IV. SOBRE LUGARES DONDE SE CUMPLE CON EL PRECEPTO DE OÍR MISA.

“D. An, non obstante praescripto can. 1.249, legi de audiendo sacro satisfaciat qui Missae adstiterit in loco de quo in can. 822, § 4. R. Affirmative.”

La ley de oír Misa los días festivos comprende en sí no solamente la asistencia al Santo Sacrificio (can. 1.248), sino, además, la circunstancia de lugar, puesto que hay que oírla o al aire libre o en una iglesia u oratorio público o semipúblico (can. 1.249).

La disciplina tradicional, que arranca de la época patristica, establece que la Misa ha de celebrarse en lugar sagrado: iglesia u oratorio consa-

(5) El Decreto de 14 de septiembre de 1946 que concede a los párrocos facultad para administrar la Confirmación a quienes se encuentren en peligro de muerte tiende a facilitar esa práctica recomendada.

(6) “Aliae insuper iuxta probatam plurium theologorum sententiam (BEN. XIV: *De syn. dioc.*, t. I, c. X, nn. 5-7) esse possunt legitima causa praeter consuetudinem iam memoratam (la española) ante vertendi septennium in collatione huius sacramenti et praesertim cum praevideatur futura diutina absentia Episcopi vel praesbyteri cui facta sit facultas illud administrandi...” (*omissis*) *Instructio pro sacerdote administrante Confirmationem ex delegatione S. Sedis*, A. A. S., 27 (1935), 16.

grado. En la liturgia eucarística primitiva, la idea de comunión, de vinculación comunitaria de los fieles en la caridad de Cristo, ocupa lugar preferente, anterior incluso a la idea de reiteración del sacrificio redentor que sólo más tarde, merced a la elaboración doctrinal escolástica, pasará a ocupar el primer lugar. El templo es la concreción material de la idea comunitaria, y por eso se llama *ecclesia*, es decir, reunión o asamblea. La Iglesia primitiva se resiste a hacer de la Santa Misa un culto particular o un acto de devoción privada. En la época del gótico las cosas cambian lentamente; el número de sacerdotes aumenta; en los monasterios reciben muchos monjes el presbiterado; los fieles piden Misas por sus intenciones particulares; el sacerdote se encarga también del papel del lector y del coro, y la Misa privada se impone (1). Modernamente vuelve a reforzarse poco a poco la idea de comunidad en la celebración eucarística.

En cuanto a la Misa dominical obligatoria, sabido es que antiguamente sólo podía oírse en las iglesias parroquiales, salvo algunos privilegios concedidos a iglesias de religiosos. Y es cosa notable que, a pesar de la costumbre contraria, hasta el año 1899 (2) no constaba legalmente la facultad de los fieles de oír Misa fuera de las parroquias, pero aun entonces quedaron excluidos los oratorios privados. La Santa Sede ha mantenido siempre la idea de que la asistencia a la Misa festiva obligatoria es un acto *público*; el uso contrario ha logrado sólo precarias concesiones aconsejadas por la necesidad o por altos motivos religiosos. De ahí que la facultad de los Ordinarios de permitir la celebración de la Misa fuera de lugar sagrado ha sido siempre muy restringida. La Sagrada Congregación de Sacramentos, en 1912, a la pregunta de si el Ordinario puede permitir la celebración en casas particulares, respondió:

“Affirmative ex iustis et rationabilibus causis, per modum actus, non tamen in cubiculo sed in loco decenti... et gratis omnino quocumque titulo” (3).

(1) Cfr. sobre esta evolución JUNGMAN: *El sacrificio de la Misa*, versión española de la obra *Missarum sollempnia*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1951, pp. 150 ss. y 285 ss. Sobre las Misas privadas es interesante el siguiente texto de la S. C. de Sacramentos: “E notissima la tradizionale disciplina che abbiamo ricevuta dai Sancti Padri, essere cioè la chiesa il luogo destinato alla celebrazione della Santa Messa. E anzi vi fu tempo in cui non si permetteva la celebrazione se non nelle chiese o negli oratori consecrati. Con l'andare del tempo, per varie ragioni, che non è qui il caso di ricordare minutamente, la disciplina ecclesiastica in questa materia si rese un po' più benigna. Ma a chi la studia nella sua evoluzione, apparisce chiaramente che, se alcune volte fu concessa la celebrazione del divin sacrificio fuori delle chiese, ciò fu sempre ristretto ai casi di necessità o per motivi esclusivamente religiosi...” S. C. de Sacram: *Litterae ad Ord. Ital. circa facultatem celebrandi sub dio ut normam can. 922* (AAS., 16 (1924), 370.

(2) S. Rit. Cong., decret. authent. n. 4007. V. LEHMKUHL: *Th. Mor.*, 12, I, n. 720.

(3) A. A. S., 4 (1912), 727; v. también A. A. S., 7 (1915), 117.

El canon 822, § 4, recogió el espíritu de esta respuesta y de otras similares. Publicado el Código, en 1919 se propuso para su solución a la Comisión de Intérpretes el siguiente *dubium*:

“D. Utrum facultas celebrandi Missam in domo privata sit ab Ordinario, ad normam canonis 822, § 4, interpretanda restrictiva.

R. Affirmative” (4).

Como las facultades que a los Ordinarios concede este § 4 del canon 822 se deben utilizar inspirándose “en altísimas razones del culto divino y del bien espiritual de los fieles” (5), es lógico concluir que tales Misas serán casi siempre públicas, es decir, concedidas para el pueblo. Según el principio admitido de que cumple con el precepto aquel a quien se otorga un indulto de Misa especial, todos los asistentes a tales Misas, celebradas en lugares profanos y cerrados, es decir, fuera de los términos del canon 1.249, cumplirán con el precepto de oír Misa los días festivos. Esta solución, muy lógica, tiene enfrente al canon 1.249, que señala de un modo taxativo los lugares en que se puede cumplir con el precepto, por lo cual la Comisión de Intérpretes, en la presente respuesta, ha creído conveniente resolver la antinomia aclarando que la Misa celebrada con licencia del Ordinario a tenor del citado § 4, está en paridad legal con las celebradas en los lugares señalados en el canon 1.249.

Pero aunque las facultades del Ordinario para permitir dichas Misas se hayan de interpretar estrictamente, no cabe duda de que tales Misas pueden permitirse también en las casas particulares. La respuesta de la Comisión de Intérpretes arriba copiada lo supone claramente y el mismo canon lo insinúa al excluir la alcoba (“non autem in cubiculo”), de donde resulta a *sensu contrario* que no están excluidas las habitaciones de las casas particulares que no son dormitorios, donde no es lógico suponer que la celebración se ha concedido para el pueblo, sino sólo en beneficio de un particular.

Lo cual plantea el siguiente problema: ¿Se refiere también la respuesta a estas Misas de concesión particular? Creo que nadie tendrá inconveniente en aceptar la respuesta afirmativa si nos referimos solamente a aquellas personas en cuyo beneficio el Ordinario ha concedido esa Misa

(4) 16 oct. 1919, cfr. A. A. S., 11 (1919), 478. La S. C. de Sacram., en el documento citado en la nota (1), dice: “D. qui è facile inferire che le facultà degli Ordinari al riguardo (se refiere al can. 822, § 4) sono assai limitate, non potendosi esercitare se non in qualche caso straordinario, ne senza giusta e ragionevole causa, la quale deve essere unicamente ispirata alle altissime ragioni del culto divino e al bene spirituale dei fedeli”.

(5) Cfr. nota anterior.

particular. Pero, ¿y las demás personas? ¿Puede cualquier fiel cristiano cumplir con el precepto oyendo una de estas Misas?

Los términos absolutos en que la respuesta está concebida inducen a contestar afirmativamente. Porque el intérprete particular no está autorizado para hacer distinciones que no están apoyadas en los textos interpretados. Esta interpretación amplia no desborda los términos de la respuesta y no faltará quien la sostenga.

A nosotros nos parece que el sentido canónico de las normas que aquí entran en juego, según resulta de las breves indicaciones que llevamos hechas, y la misma lógica jurídica aconsejan restringir la interpretación. De lo contrario, resultaría que las concesiones particulares hechas por los Ordinarios son más poderosas y eficaces que las de la Santa Sede, cuyos indultos particulares aprovechan sólo a los indultarios. Por nuestra parte, pues, sentenciaríamos que, para las concesiones *privadas* de Misas, hechas por el Ordinario en uso de las facultades del canon 822, § 4, aun después de esta respuesta, se mantiene en pie el principio de que el indulto aprovecha sólo a los indultarios y, por tanto, los demás fieles que oigan estas Misas no cumplen con el precepto dominical.

V. SOBRE LA FACULTAD DE ASISTIR AL MATRIMONIO. RESPUESTA DE LA COMISIÓN PONTIFICIA CODIFICADORA DEL DERECHO ORIENTAL

“D. An vi can. 86, § 1, n. 2, parochus et loci Hierarcha intra fines sui territorii valide et licite assistant matrimonio fidelium sui ritus etiam in locis qui sunt exclusive alius ritus, dummodo adsit expressus consensus Ordinarii, vel parochi, vel rectoris praedictorum locorum.

R. Affirmative.

D. II. Utrum interpretatio data in responsione ad I sit declarativa an extensiva.

R. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

Datum Romae, die 8 Iulii a. 1952.

De speciali mandato Sanctissimi
M. CARD. MASSIMI, *Praeses*.
A. COUSSA, BASILIAN, Aleppen.
a Secretis” (1).

En la Iglesia latina los diversos ritos que en ella existen son de una importancia secundaria, porque, aunque importantes histórica y litúrgicamente, apenas tienen derivaciones hacia el campo disciplinar. Vienen a ser

(1) A. A. S., 44 (1952), 552.

determinados privilegios litúrgicos de algunos lugares, como el rito mozárabe en Toledo y el ambrosiano en Milán. Los problemas de rito para la Iglesia latina existen solamente en sus bordes territoriales por donde confina con la Iglesia oriental. En esas zonas de fricción el *Codex* regula su disciplina por el principio de no mezclar ritos y de mantener el *status quo*, evitando que los grupos de un rito tiendan a absorber a los de otro grupo. La propaganda de ritos está prohibida a los clérigos (can. 98, § 2). La Sagrada Congregación para la Iglesia oriental estableció, en 26 de agosto de 1932, que los sacerdotes de rito oriental (a pesar del can. 881) no pueden oír y absolver *valide et licite* a los penitentes en iglesias sujetas exclusivamente a Ordinarios de rito latino si no es con facultad de rito latino (2). Y el 2 de diciembre del mismo año, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide estableció la misma norma para los sacerdotes de rito latino con referencia a las iglesias de rito greco-bizantino (3).

En la Iglesia oriental los ritos y sub-ritos tienen mucha mayor importancia por su coexistencia en el mismo territorio jurisdiccional y porque esos ritos, aunque fundamentalmente de contenido litúrgico, se proyectan ampliamente al terreno de la disciplina. Refiriéndonos únicamente a la forma del matrimonio, puesto que de ella trata la respuesta de la Comisión Codificadora, señalaremos brevemente el problema y la solución que se le ha dado, prescindiendo de varios otros intrincados problemas que los ritos plantean en la Iglesia oriental en materia de asistencia al matrimonio (4).

Entre nosotros la competencia para asistir al matrimonio es exclusivamente territorial. No así entre los orientales. Dice el canon 86 del *Motu Proprio* "Crebrae allatae":

“§ 1. Ea tantum matrimonia valida sunt quae contrahuntur *ritu sacro*, coram paroco, vel loci Hierarcha..., etc.

§ 2. Sacer censetur ritus, ad effectum de quo in § 1, ipso inter-ventu sacerdotis adsistentis *et benedicientis*.”

Como se ve, el rito es elemento esencial para la validez del matrimonio. Hay lugares, como Beyrouth o Damasco, donde conviven fieles de cinco o seis ritos. Y es cosa frecuente que en parroquias regidas por un párroco de rito A haya fieles de rito B. ¿Quién asiste y bendice el matrimonio de

(2) *Sylloge praecipuorum documentorum recentium...* Roma, 1930, p. 444, n. 173.

(3) *Sylloge...* p. 448, n. 175.

(4) Cfr. GALTIER: *Le mariage. Discipline orientale et discipline occidentale*. Beyrouth, 1950, pp. 220-283. El *Motu Proprio* "Crebrae Allatae" fué publicado por esta REVISTA, 4 (1949), 105.

estos fieles? Porque nadie hay que tenga sobre ellos la doble competencia, territorial y ritual o comunitaria, requerida por el canon 86, que dice:

“§ 1. Parochus et loci Hierarcha valide matrimonio assistunt:

1.º (*omissis*).

2.º Intra fines sui territorii sive contrahentes sint subditi sive non subditi, *modo sint sui ritus*.”

El mismo canon 86, en los números 2.º y 3.º del párrafo tercero, da la respuesta al problema definiendo quién es el encargado de asistir y bendecir los matrimonios de los fieles que se encuentran en territorio que no es de su rito:

“2.º Deficiente parochus pro fidelibus alicuius ritus, horum Hierarcha designet alius ritus parochum qui eorundem curam suscipiat, postquam idem Hierarcha habuerit consensum Hierarchae parochi designandi;

3.º Extra territorium proprii ritus, deficiente huius ritus Hierarcha, habendus est tanquam proprius Hierarcha loci. Quod si plures sint, ille habendus tanquam proprius quem designaverit Sedes Apostolica vel, obtento eiusdem consensu, Patriarcha, si iure particulari cura fidelium sui ritus extra patriarchatus commorantium ei commissa est.”

A pesar de estas normas, el problema no había quedado del todo resuelto. En efecto, supongamos que los fieles de rito B que viven en territorio de rito A tengan un templo propio, erigido legalmente para ellos, donde celebran sus cultos con el rito B. Normalmente tendrán un párroco de su rito B, designado según la norma copiada del canon 86, § 3, número 2. Ahora, dos fieles de rito A se van a casar en ese templo de rito B. ¿Quién es competente para asistir y bendecir ese matrimonio?

Con arreglo a los términos estrictos del canon 86, § 1, número 2 (al cual se refiere la respuesta que comentamos), es competente el párroco del territorio A, porque llena las dos condiciones exigidas por el texto legal. En efecto: *a*) está dentro de su territorio; *b*) los contrayentes son de su rito.

Esta solución, conforme con la letra de la ley, tropieza con el principio de la separación de ritos, ya que, por hipótesis, el templo es exclusivamente de rito B (5), por lo cual supone una invasión del rito A dentro del templo de rito B, sólo porque éste se encuentra en territorio regido

(5) La doctrina no es unánime acerca de la existencia de templos y lugares pertenecientes exclusivamente a un rito, al margen de la jerarquía territorial. Esta respuesta, aunque directamente no dirime la cuestión, supone claramente la existencia de esos templos de un rito exclusivo dentro de territorio de otro rito.

por jerarca de rito A. Es decir, que esta solución concede al territorio una prevalencia sobre el rito, lo cual es contrario a los principios orientales de legislación.

La Comisión Codificadora ha resuelto el problema, *de mandato speciali Sanctissimi*, exigiendo para la validez de este matrimonio una tercera condición, a saber: el consentimiento expreso del Ordinario o del párroco o del rector del templo de rito B. Este consentimiento no es facultad para asistir al matrimonio, la cual corresponde al párroco de A, por lo cual no está sujeto a las condiciones de delegación de facultades para asistir a los matrimonios, sino sólo un consentimiento. Debe ser expreso; ninguna otra condición se exige en la respuesta. Pero, *ex natura rei*, deberá constar públicamente para que nadie después pueda acusar o exceptuar contra ese matrimonio.

La interpretación dada en esta respuesta no es declarativa, sino extensiva, y por lo mismo no vale retroactivamente, sino que constituye Derecho nuevo, por lo cual está sujeta a las normas de promulgación y vacación. Pero la respuesta, a nuestro parecer, no implica que esos matrimonios celebrados con anterioridad a la declaración sean inválidos. La novedad está en que antes eran válidos sin el consentimiento que la respuesta exige, y en lo sucesivo no lo serán.

TOMÁS GARCIA BARBERENA
Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico
de Salamanca